

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/210/2021

ACTOR: ERNESTO FIDEL PAYÁN
CORTINAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dos de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver, los autos del Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/210/2021**, promovido por **Ernesto Fidel Payán Cortinas**, por su propio derecho y en carácter de militante del Partido Morena y precandidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, en contra de la resolución de veinticuatro de mayo del año en curso¹, emitida en el expediente número **CNHJ-GRO-1675/2021**, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia²; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, esencialmente se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado³, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

² En adelante CNHJ.

³ En adelante IEPC.

2. Convocatoria interna de Morena. El veintiséis de noviembre del dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional⁴ de Morena, emitió la convocatoria para la selección de su candidatura a la Gubernatura de esta entidad federativa.

3. Registro como aspirante. El actor aduce que obtuvo su registro para participar en el proceso interno de Morena a esta Gubernatura.

4. Designación de la candidatura. El diecinueve de diciembre del dos mil veinte, el CEN designó a su candidato a la Gubernatura del Estado.

5. Registro, cancelación y sustitución de la candidatura. Por acuerdo de cuatro de marzo, el IEPC, aprobó el registro de la persona postulada por Morena como candidato a la Gubernatura.

El seis de abril siguiente, el IEPC determinó cancelar dicho registro derivado de la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

6. A decir del actor, y con motivo de la cancelación de la candidatura, el quince de abril presentó un escrito por el cual le solicitó a Morena que lo registrara como candidato sustituto a la Gubernatura.

Asimismo, el dieciocho de abril, presentó ante el IEPC su solicitud de registro como candidato al referido cargo de elección popular.

7. Negativa de registro. El veintitrés siguiente, el IEPC emitió un acuerdo por el cual le negó el registro solicitado.

8. Sustitución de la candidatura. El dos de mayo, el IEPC aprobó la solicitud de sustitución de candidatura a la Gubernatura presentada por Morena.

⁴ En adelante CEN.

9. Medio de defensa partidista. A fin de impugnar la negativa de su registro y la designación de la candidata sustituta, el actor promovió directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, (SUP-JDC-817/2021) el cual fue reencauzado a este Tribunal Electoral.

Igualmente, el actor promovió un Juicio Electoral Ciudadano ante este Tribunal, que se determinó acumularlo con aquél que fue remitido por la Sala Superior, y reencausarlos a la CNHJ de Morena mediante acuerdo plenario de veintiuno de mayo.

10. Acuerdo plenario de cumplimiento. El veintiocho de mayo, este Tribunal Electoral tuvo por cumpliendo a la CNHJ de Morena, (acuerdo plenario de veintiuno de mayo) al haberse emitido la resolución correspondiente en el expediente **CNHJ-GRO-1675/2021**, de veinticuatro de mayo, en la vía interna partidista, sin prejuzgar sobre lo ajustado a derecho de dicha resolución.

11. Resolución impugnada. En contra de dicha resolución interna, el actor interpone JDC ante la Sala Superior; y mediante acuerdo plenario de treinta de mayo, la referida autoridad federal reencauza la demanda a este Tribunal Electoral, para que se determine: *“si fue correcto a no el sobreseimiento decretado por tal Comisión de Justicia”*; lo cual se deberá realizar en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva.

12. Remisión del expediente a este Tribunal. Al efecto, el uno de junio, a las 09:10 horas, se recibió el expediente **SUP-JDC-982/2021**, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante oficio TEPJF-SGA-OA-2564/2021.

⁵ En adelante Sala Superior.

13. Turno. Mediante oficio PLE-1571/2021, de la fecha precitada, fue remitido el expediente del juicio ciudadano en la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, titular de la V ponencia.

10. Recepción. Un día después, la magistrada Evelyn Rodríguez Xinol dictó acuerdo de recepción del expediente TEE/JEC/210/2021.

11. Auto de emisión de resolución. Por acuerdo de uno de junio, la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto⁶, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano en el que el actor por su propio derecho impugna la resolución de veinticuatro de mayo del año en curso, emitida en el expediente número **CNHJ-GRO-1675/2021**, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante la cual la responsable declara el sobreseimiento de los agravios propuestos por el actor, porque no tiene potestad alguna sobre lo que determina el Consejo General del IEPC.

Por tanto, al controvertirse una resolución emitida por el órgano interno responsable de Morena, por parte de un ciudadano guerrerense, que a su decir se vulneran sus derechos para obtener la candidatura solicitada; en razón de lo anterior, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral.

⁶ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Del estudio de la demanda de mérito, no se advierte la actualización de ninguna causa de improcedencia de la demanda en estudio.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. El medio de impugnación integrado en el expediente **TEE/JEC/210/2021**, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción II, y 98 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se anota.

a) Forma. La demanda se recepcionó por escrito y fue reenviada por la Sala Superior; en ella se precisa el nombre y firma del actor; señala la vía para oír y recibir notificaciones; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofrece las pruebas que considera pertinentes.

b) Oportunidad. En el caso a estudio este requisito se encuentra colmado, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veinticuatro de mayo, y tomando en cuenta que la demanda se presentó ante la Sala Superior el veintiocho siguiente, esto es, dentro del plazo para su interposición, de conformidad con lo previsto por los artículos 10 y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local (en adelante Ley de Medios o Ley Adjetiva).

c) Definitividad. En consideración de este órgano jurisdiccional, este requisito se encuentra satisfecho, porque de un análisis normativo se desprende que no existe instancia a fin de controvertir la resolución materia de impugnación, previo a la promoción del presente juicio.

d) Legitimación. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley de Medios, en virtud de que corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales o de militancia partidista, tal y como acontece en el caso a estudio en que el actor Ernesto

Fidel Payán Cortinas combate una resolución que señala es violatoria de su derecho a voto pasivo, por lo que está legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

e) Interés jurídico. Se satisface tal requisito, toda vez que el ciudadano Ernesto Fidel Payán Cortinas, se agravia de la sentencia intrapartidista de veinticuatro de mayo, dentro del expediente intrapartidista **CNHJ-GRO-1675/2021**, que resolvió declarar sobreseídos los agravios esgrimidos por el actor.

CUARTO. Cuestiones previas al estudio de fondo. Este órgano colegiado realizará un análisis de los agravios expresados por el actor, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> **supla la deficiencia en la formulación de los agravios** correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Lo anterior en términos del artículo 28 de la Ley de Medios.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, página 122 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Asimismo, en cumplimiento al **principio de exhaustividad** que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, se procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su

conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso. Al respecto, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, página 125; cuyo rubro establece **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

QUINTO. Inecesaria transcripción de agravios. Se precisa que se omite la transcripción de los hechos y agravios expuestos, en virtud de que en la construcción del caso se toman en cuenta para determinar la litis a resolver, además de que ello posibilita un mejor estudio de los hechos y agravios sin cortar la argumentación. Lo anterior en términos de la tesis 012/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, página 346 cuyo rubro es **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

SEXTO. Resumen de agravios.

De la lectura de la demanda de JEC, se desprende que el actor se inconforma en contra de la sentencia de veinticuatro de mayo emitida por la CNHJ de Morena en el expediente intrapartidario **CNHJ-GRO-1675/2021**, mediante el cual la responsable declara sobreseídos sus agravios esgrimidos sin estudiarlos de manera integral y congruente.

Lo anterior, -a decir del actor- si se toma en cuenta que la autoridad responsable parte de una primicia errónea e incompleta al determinar, el primer lugar que:

- a. *La Comisión Nacional de Justicia Partidaria no tiene injerencia ni potestad sobre el Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien en fecha 02 de mayo del 2021, aprobó el ACUERDO 146/SE/02-05-2021, POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GOBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO DEL PARTIDO*

POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-108/2021, SUP-RAP-107/2021, SUP-JDC-630/2021, SUP-JDC.650/2021 Y SUP-JDC-751/2021 ACUMULADOS. EMITIDOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Y en segundo lugar, -aduce el actor- es omisa al identificar los motivos de inconformidad que se expresaron en el escrito de impugnación, con el que se rompe con el principio de fundamentación, motivación y exhaustividad que deben imperar en toda resolución, previstos los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, con lo que **no contesta cada uno de los planteamientos señalados en el medio impugnativo**, de ahí que se le deja en estado de indefensión, por lo que pide sean contestados exhaustivamente para así resarcir su derecho político electoral de ser votado como candidato a Gobernador de Guerrero por MORENA.

No obstante, establece el actor, la propia responsable cita la jurisprudencia 3/2000, que le es obligatoria observar y no lo hizo, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, cuyo rubro señala: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

En ese sentido, bajo la óptica del actor, la responsable no advierte la verdadera causa de pedir de los agravios que fueron expresados en el escrito impugnativo, que se relaciona con el acto administrativo de registro de la candidatura de Evelyn Cecilia Salgado Pineda, como candidata por su instituto político MORENA, al Gobierno del Estado de Guerrero, del cual, **tuvieron que realizar actos de designación las instancias del partido, como la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero y la Representación de Morena ante el IEPCGRO, mismas que son impugnables a través del medio de impugnación que**

se sometió a la potestad de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, de la que no refirió nada al respecto.

En ese orden, el actor señala que en el escrito del medio de impugnación se les expuso como agravios los siguientes:

a) *Que la ciudadana postulada por Morena a través del acuerdo que impugna, no cumple con los requisitos de elegibilidad por hija de J. Félix Salgado Macedonio, quien actualmente ostenta el cargo de Delegado en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal de Morena en Guerrero, el cual le fue conferido días previos a sus registro como candidata sustituta, lo que vulnera el artículo 43, inciso d), del Estatuto y principios de dicho partido, ya que ese acto de designación se traduce en un acto de nepotismo y tráfico de influencias, por ser antidemocrático y violar los principios de imparcialidad y equidad en el proceso de designación del candidato sustituto, lo que motivó a ver sido excluido y discriminado sus derechos políticos electorales.*

b) *Que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, por omitir la responsable de requerir a las instancias internas de Morena para que autorizaran el registro del actor en la candidatura impugnada, ante las cuales acreditó haber cumplido con los requisitos de elegibilidad por haber participado en el proceso de selección interna de dicho partido no haberme sido cancelada su candidatura por el Instituto Nacional Electoral, por lo que no tengo ningún impedimento para ser postulado al citado cargo, con lo que se vulnera mi derecho humano a ser votado.*

c) *Que la autoridad administrativa responsable no fue acuciosa para analizar mi petición presentada el dieciocho de abril y reiterada el primero de mayo, porque la sustitución debería recaer en una persona del mismo sexo, por lo que le correspondía al actor por tener la legitimidad y estar vigente sus derechos estatutarios, en esa virtud, se considera que tanto el organismo electoral responsable como su las autoridades del partido (Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero y la Representación de Morena ante el Instituto Electoral), **omitieron cumplir con sus obligaciones de vigilancia para que los candidatos fueran el resultado del proceso comicial interno conforme a los principios democráticos y de legalidad.***

d) *Que la candidatura registrada no surgió del proceso previsto en la convocatoria de veintiséis de noviembre del dos mil veinte, por no haber participado en el proceso interno establecido*

en la misma, por lo que estaba excluida y por tanto, impedida para ser considerada como candidata sustituta.

e) **Que la ciudadana Evelyn Cecilia Salgado Pineda no cumple con los requisitos elegibilidad por no haber sido registrada como precandidata en su proceso interno de Morena, por lo tanto, no cumple con el requisito de haber sido seleccionada de conformidad con las normas internas de Morena.**

f) **Que la candidata registrada estaba impedida para ser postulada en términos de artículo 43 inciso b), del Estatuto de Morena, lo que omitió verificar el Instituto responsable y las instancias del Partido MORENA, que derivó en la exclusión del suscrito, en virtud de que la citada disposición prohíbe a los dirigentes de ese partido promover a sus familiares hasta el cuarto grado en línea recta, como se pudo observar el día del registro en las instalaciones del Instituto Electoral.**

g) **Que J. Félix Salgado Macedonio influyó en las decisiones de la dirigencia nacional para la postulación de su hija, lo que atenta contra el principio de imparcialidad y equidad en perjuicio del suscrito, porque llevo a ser excluido de la postulación.**

h) **Que se impuso a la candidata registrada en contravención a la convocatoria como en el Estatuto de Morena, en los cuales no se establece que ante la cancelación del registro del algún candidato será sustituido por un familiar directo, lo cual, no fue observado por el Instituto Electoral ni por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero y la Representación de Morena ante el IEPCGRO, traduciéndose en un trato desigual para ser designado en contravención a principios convencionales.**

i) **No obstante haber solicitado por escrito mi registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y desde el momento en que Morena me registró como su precandidato, se tiene el deber de registrarme en la candidatura controvertida, en virtud de haberse cancelado la candidatura de quien fue registrado en primer término, y porque los demás que fueron inhabilitados, siendo el único que cumplía con los requisitos de quienes participaron en el proceso interno de Morena, pues soy el único que no ha consentido los actos violatorios que se han cometido con el ilegal registro de EVELYN CECILIA SALGADO PINEDA.**

j) **Asimismo, que los partidos políticos como entidades de interés público, tienen la obligación de promover la participación de los ciudadanos conforme a su normativa partidista y los principios constitucionales, con lo que se debe garantizar el derecho a ser postulado a dicho cargo de elección popular, por lo que solicito que**

me sea restituido ese derecho porque asistirme el interés jurídico y legítimo.

A decir del actor, de lo transcrito se advierte que la autoridad responsable partidista rompe con el principio de fundamentación, motivación y de exhaustividad que deben imperar en toda resolución, pues no contesta cada uno de planteamientos señalados con anterioridad, por lo que pide sean contestados completamente para así resarcir su derecho político electoral de ser votado como candidato a Gobernador de Guerrero por MORENA.

Así, el actor considera que la responsable solo establece que “La CNHJ no es competente de juzgar en los actos realizados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la aprobación de la sustitución de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Guerrero del partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado”.

Sin embargo, -estima el actor- contrario a lo referido por la responsable partidista, se le plantearon diversos actos partidistas relacionados con el registro de la candidata EVELYN CECILIA SALGADO PINEDA, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la que se expusieron agravios tendientes a exhibir la elegibilidad de la citada ciudadana, los cuales, como se expusieron, están previstos en el Estatuto de Morena y la Convocatoria de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en virtud de no haber sido registrada en el proceso interno de dicho partido para elegir al candidato a gobernador, y por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 43, letra d, del Estatuto de dicho partido, habiendo sido omisa la Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido MORENA en contestar los agravios que en líneas previas fueron identificados.

Luego, **la causa de pedir** consiste en que se estudien los agravios propuestos por el actor en sede intrapartidista que se dejaron de analizar en la resolución **CNJH-GRO-1675/2021**, que ahora combate.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Así, tenemos que el acto reclamado por la parte actora, consiste, medularmente, en que la resolución de veinticuatro de mayo, decretada en el expediente número **CNHJ/GRO/1675/2021**, es infundada y carente de congruencia interna y externa, por no haberse estudiado todos los agravios propuestos en su demanda.

Bajo ese contexto, este Tribunal estima que son **infundados los agravios del actor** en el Juicio Electoral Ciudadano que nos ocupa por las siguientes consideraciones:

En principio se debe dejar sentado que, el acto impugnado por el actor es la resolución dictada por la CNHJ de Morena en el expediente **CNHJ/GRO/1675/2021**, de veinticuatro de mayo; la precisión resulta relevante porque como se anotó en los antecedentes de este fallo, el actor ha promovido una serie de cadenas impugnativas que, destacadamente, tienen la finalidad de controvertir el registro formal de la actual candidata del Partido Morena a la Gubernatura del Estado, ante el IEPC, sobre la base de que dicha candidata no se eligió en base a la convocatoria respectiva, entre otros agravios, y sobre los cuales no existe un pronunciamiento integral y congruente de la CNHJ de Morena en el fallo combatido.

Ahora bien, del expediente en análisis se advierte que la Sala Superior ordenó a este Tribunal **se pronunciara sobre si fue correcto o no el sobreseimiento decretado por la CNHJ de Morena**, sin embargo, del estudio de las constancias del referido expediente no es posible encontrar la resolución impugnada, esto es, la dictada en el expediente **CNHJ/GRO/1675/2021**, de veinticuatro de mayo, lo cual resulta de análisis imprescindible para lo que aquí se resuelve, por ello fue necesario investigar en la página oficial del Partido Morena en Guerrero www.morenacnhj.com/gro, y de dicho portal público se extrajo la sentencia ahora combatida, por lo que es posible analizar su contenido.

Ahora bien, sobre el fondo del agravio, el principio de legalidad en materia electoral señala que puede ser analizado en dos vertientes: fundamentación y motivación es una obligación observa por cualquier autoridad en nuestro país y los órganos de justicia intrapartidario no son la excepción; de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual decreta que **todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado**⁷.

Entendiéndose por lo primero, **el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso** y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, **que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa o criterios nominativos⁸.

En esa virtud, al disponer el precepto anterior que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, **está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley**, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

Así, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) **Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los**

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, jurisprudencia 1a./J. 139/2005 "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE".

⁸ Visible en la página 175, Tomo VI, Materia Común, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Jurisprudencia 260 "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento”⁹.

En tanto que la palabra “congruencia”, significa la exhaustividad que debe regir en las sentencias, esto es, la obligación de resolver todos los puntos controvertidos que fueron objeto a debate. Sirve de apoyo legal, la jurisprudencia I.1o.A. J/9 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente: “...**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos*”.¹⁰

Sobre la base de dicha teoría, en el caso concreto la responsable CNHJ, **declaró el sobreseimiento de los agravios del actor, básicamente bajo el argumento de que la CNHJ no tiene potestad alguna sobre el Consejo General del IEPC, pues su naturaleza es de órgano de justicia intrapartidario uniinstancial como lo marcan las leyes aplicables.**

⁹ Véase precedente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: VIII-P-SS-92. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

¹⁰ Jurisprudencia; Novena Época; Registro: 195706; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VIII, Agosto de 1998, Materia(s): Administrativa, Común; Tesis: I.1o.A. J/9; Página: 764.

Al respecto, y a efecto de dilucidar si la resolución impugnada fue pronunciada de manera integral, congruente y exhaustiva sobre los agravios propuestos por el actor; a continuación, se inserta un cuadro sinóptico en el que se enumeran los agravios de los que, a decir del actor propuso, y las razones que la responsable pronunció en el fallo ahora combatido.

AGRAVIOS DEL ACTOR	CONTESTACIÓN DE LA RESPONSABLE
<p>a) <i>Que la ciudadana postulada por Morena a través del acuerdo que impugna, no cumple con los requisitos de elegibilidad por hija de J. Félix Salgado Macedonio, quien actualmente ostenta el cargo de Delegado en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal de Morena en Guerrero, el cual le fue conferido días previos a sus registro como candidata sustituta, lo que vulnera el artículo 43, inciso d), del Estatuto y principios de dicho partido, ya que ese acto de designación se traduce en un acto de nepotismo y tráfico de influencias, por ser antidemocrático y violar los principios de imparcialidad y equidad en el proceso de designación del candidato sustituto, lo que motivó a ver sido excluido y discriminado sus derechos políticos electorales.</i></p>	<p>3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. <i>Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, los cuales de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, son:</i></p> <p><i>“PRIMERO:</i></p> <p><i>El ACUERDO 146/SE/02-05-2021, POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-108/2021, SUP-RAP-107/2021, SUP-JDC-630/2021, SUP-JDC.650/2021 Y SUP-JDC-751/2021 ACUMULADOS. EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, aprobándose el registro de la ciudadana EVELIN CECIA SALGADO PINEDA, quien a decir verdad, dicha candidata se denuncia en este medio de impugnación como inelegible para ocupar el cargo de candidata a la Gubernatura del Estado por Morena, en virtud que es hija del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, quien actualmente ostenta el cargo de Delegado con funciones de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Morena en Guerrero, cargo que le fue conferido días previstos al registro como candidato sustituta en lugar de su señor padre J. Félix Salgado Macedonio, dirigente estatal en Guerrero con funciones del Presidente del Comité Estatal del citado partido político, por tanto, la denuncia de inelegibilidad de la citada ciudadana EVELIN CECIA SALGADO PINEDA, viola el artículo 43 inciso d) del Estatuto y principios democráticos del partido político MORENA, por ende no cumple con las calidades de elegibilidad puesto que viola normas estatutarias y</i></p>
<p>b) <i>Que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, por omitir la responsable de requerir a las instancias internas de Morena para que autorizaran el registro del actor en la candidatura impugnada, ante las cuales acreditó haber cumplido con los requisitos de elegibilidad por haber participado en el proceso de selección interna de dicho partido no haberme sido cancelada su candidatura por el Instituto Nacional Electoral, por lo que no tengo ningún impedimento para ser postulado al citado cargo, con lo que se vulnera mi derecho humano a ser votado.</i></p>	
<p>c) <i>Que la autoridad administrativa responsable no fue acuciosa para analizar mi petición presentada el dieciocho de abril y reiterada el primero de mayo, porque la sustitución debería recaer en una persona del mismo sexo, por lo que le correspondía al actor por tener la legitimidad y estar vigente sus derechos estatutarios, en esa virtud, se considera que tanto el organismo electoral responsable como su las autoridades del partido (Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, el Comité Ejecutivo Estatal de</i></p>	

<p>Morena en el Estado de Guerrero y la Representación de Morena ante el Instituto Electoral), omitieron cumplir con sus obligaciones de vigilancia para que los candidatos fueran el resultado del proceso comicial interno conforme a los principios democráticos y de legalidad.</p> <p>d) Que la candidatura registrada no surgió del proceso previsto en la convocatoria de veintiséis de noviembre del dos mil veinte, por no haber participado en el proceso interno establecido en la misma, por lo que estaba excluida y por tanto, impedida para ser considerada como candidata sustituta.</p> <p>e) Que la ciudadana Evelyn Cecilia Salgado Pineda no cumple con los requisitos elegibilidad por no haber sido registrada como precandidata en su proceso interno de Morena, por lo tanto, no cumple con el requisito de haber sido seleccionada de conformidad con las normas internas de Morena.</p> <p>f) Que la candidata registrada estaba impedida para ser postulada en términos de artículo 43 inciso b), del Estatuto de Morena, lo que omitió verificar el Instituto responsable y las instancias del Partido MORENA, que derivó en la exclusión del suscrito, en virtud de que la citada disposición prohíbe a los dirigentes de ese partido promover a sus familiares hasta el cuarto grado en línea recta, como se pudo observar el día del registro en las instalaciones del Instituto Electoral.</p> <p>g) Que J. Félix Salgado Macedonio influyó en las decisiones de la dirigencia nacional para la postulación de su hija, lo que atenta contra el principio de imparcialidad y equidad en perjuicio del suscrito, porque llevo a ser excluido de la postulación.</p> <p>h) Que se impuso a la candidata registrada en contravención a la convocatoria como en el Estatuto de Morena, en los cuales no se establece que ante la cancelación del registro del algún candidato será sustituido por un familiar directo, lo cual, no fue observado por el Instituto Electoral ni por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero y la Representación de Morena ante el IEPCGRO, traduciéndose en un trato desigual para ser designado en contravención a principios convencionales.</p> <p>i) No obstante haber solicitado por escrito mi registro ante el Instituto Electoral</p>	<p>principios democráticos, puesto que dicho acto de designación se traduce de nepotismo y tráfico de influencias, dado que la designación de la candidata sustituta es antidemocrática que viola en principio de imparcialidad y equidad en el proceso de designación del candidato sustituto en donde fui excluido y discriminado, violentándome mis derechos humanos y político-electorales.</p> <p>(...)</p> <p>SEGUNDO AGRAVIO</p> <p>DENUNCIA POR CAUSAS DE INELEGIBILIDAD DE LA CIUDADANA EVELIN CECIA SALGADO PINEDA, PARA SER CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO POR EL PARTIDO POLITICO MORENA.</p> <p>Causa agravio a mis derechos político-electorales el controvertido ACUERDO 146/SE/02-05-2021, del día 02 de mayo de 2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero, en virtud que lejos de atender mi pretensión de aprobar mi solicitud previa de registro como candidato a la Gubernatura por mi partido Morena, en que tengo acreditada mi calidad de precandidato en el proceso de selección interna de acuerdo dicho órgano administrativo electoral responsable, acorde con la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena de veintiséis de Noviembre de 2020, la autoridad responsable, sin razón justificada aprobó el registro de la Ciudadana EVELIN CECIA SALGADO PINEDA , como candidata sustituta al mismo cargo por mi partido Morena, sin que se advertida que dicha postulación no surgió con base a la convocatoria por lo tanto la Comisión Nacional de Elecciones omitió la base uno consistente en la valoración de perfiles, en el caso concreto el suscrito ERNESTO FIDEL PAYAN CORTINAS, dado que los demás precandidatos fueron sancionados por el INE a no ser postulados a dicho cargo de elección popular por mi partido Morena.</p> <p>(...)"</p> <p>Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala:</p> <p>“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.</p>
--	---

y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y desde el momento en que Morena me registró como su precandidato, se tiene el deber de registrarme en la candidatura controvertida, en virtud de haberse cancelado la candidatura de quien fue registrado en primer término, y porque los demás que fueron inhabilitados, siendo el único que cumplía con los requisitos de quienes participaron en el proceso interno de Morena, pues soy el único que no ha consentido los actos violatorios que se han cometido con el ilegal registro de EVELYN CECILIA SALGADO PINEDA.

j) Asimismo, que los partidos políticos como entidades de interés público, tienen la obligación de promover la participación de los ciudadanos conforme a su normativa partidista y los principios constitucionales, con lo que se debe garantizar el derecho a ser postulado a dicho cargo de elección popular, por lo que solicito que me sea restituido ese derecho porque asistirme el interés jurídico y legítimo.

3.2 DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación, se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

Con respecto a los **Agravios esgrimidos por el actor** en el medio de impugnación, consistente en la aprobación de la sustitución de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Guerrero del partido Político Morena, lo conducente es **SOBRESEERLOS**, sustentado en la exposición de motivos siguiente:

En fecha 02 de mayo del 2021 se aprobó el ACUERDO 146/SE/02-05-2021, POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-108/2021, SUP-RAP-107/2021, SUP-JDC-630/2021, SUP-JDC.650/2021 Y SUP-JDC-751/2021 ACUMULADOS. EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En dicho Acuerdo se aprobó la sustitución de la candidatura a la Gubernatura del

	<p>Estado de Guerrero del partido político Morena, para el proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-108/2021, SUP-RAP-107/2021, SUP-JDC-630/2021 SUP-JDC-350/2021 Y SUP-JDC-751/2021 acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, instancia en la cual no tiene injerencia ni potestad la presente Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; pues esta al ser un órgano partidario solo posee potestad en los órganos que conforman a Morena como lo marca el artículo 49 del Estatuto de Morena:</p> <p>Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:</p> <p>a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;</p> <p>b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;</p> <p>c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.</p> <p>d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;</p> <p>(...)</p> <p>Por lo que, la Presente Comisión Nacional no tiene potestad alguna sobre el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; pues su naturaleza es de órgano de justicia intrapartidario uniinstancial como lo marcan las leyes aplicables.</p> <p>Derivado de lo anteriormente descrito es que, sobreviene una causal de sobreseimiento atendiendo a lo estipulado en el Artículo 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ, que a la letra señala lo siguiente:</p> <p>En el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ:</p> <p>“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:</p> <p>b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que</p>
--	--

	<p><i>quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;</i></p> <p>La CNHJ no es competente de juzgar en los Actos realizados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en la aprobación de la sustitución de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Guerrero del partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado.</p>
--	---

Con apoyo en lo anterior, atendiendo a que el actor le aqueja que la resolución carece de fundamentación y congruencia en lo que al planteamiento de agravios se refiere, debe decirse que, sobre esa base, se consideran **infundados los agravios del actor** porque este Tribunal Electoral ya se pronunció de manera puntual y exhaustiva sobre los mismos motivos de disenso en la sentencia dictada en el expediente **TEE/JEC/159/2021** y su acumulado **TEE/JEC/179/2021**, de dieciocho de mayo de este año, fallo que se invoca como hecho notorio por haber sido parte de la actividad jurisdiccional de este Tribunal de justicia Electoral local.

Para mayor claridad, a continuación se elabora un cuadro sinóptico en el que en la columna izquierda se transcriben los agravios propuestos por el actor en dicho medio de impugnación intrapartidario resuelto en el expediente **CNHJ/GRO/1675/2021**, y en la columna derecha lo que este tribunal ya decidió en cada agravio.

AGRAVIOS DEL ACTOR	ANÁLISIS Y CALIFICACIÓN DE ESTE TRIBUNAL EN LAS SENTENCIAS TEE/JEC/159/2021 Y SU ACUMULADO TEE/JEC/179/2021
<p>a) Señala que la ciudadana postulada por Morena a través del acuerdo que impugna, no cumple con los requisitos de elegibilidad por ser hija de J. Félix Salgado Macedonio, quien actualmente ostenta el cargo de Delegado en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal de Morena en Guerrero, el cual le fue conferido días previos a su registro como candidata sustituta, lo que vulnera el artículo 43, inciso d), del Estatuto y principios de dicho partido, ya que ese acto de designación se</p>	<p>a) Marco normativo ...</p> <p>Derechos y obligaciones de los partidos políticos para registrar candidatos. ...</p> <p>Contexto de la sustitución de la candidatura El presente asunto tiene su origen en el procedimiento oficioso INE/P-COFUTF-69/2021/GRO llevado a cabo por la Unidad Técnica de Fiscalización</p>

<p>traduce en un acto de nepotismo y tráfico de influencias, por ser antidemocrático y violar los principios de imparcialidad y equidad en el proceso de designación del candidato sustituto, lo que motivó haber sido excluido y discriminados sus derechos políticos electorales.</p> <p>b) Además, aduce que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, por omitir la responsable de requerir a las instancias internas de Morena para que autorizaran el registro del actor en la candidatura impugnada, ante las cuales, según el impetrante, acreditó haber cumplido con los requisitos de elegibilidad por haber participado en el proceso de selección interna de dicho partido y no haberle sido cancelada su candidatura por el Instituto Nacional Electoral, por lo que no tiene ningún impedimento para ser postulado al citado cargo, lo que considera vulnera su derecho humano a ser votado.</p> <p>c) En el mismo sentido, señala que la autoridad responsable no fue acuciosa para analizar su petición presentada el dieciocho de abril y reiterada el primero de mayo, porque a su juicio, quien debería sustituir al anterior candidato debería recaer en una persona del mismo sexo, por lo que correspondía al actor por tener la legitimidad y estar vigentes sus derechos estatutarios, en esa virtud, considera que tanto el organismo electoral responsable como su partido omitieron cumplir con sus obligaciones de vigilancia para que los candidatos fueran el resultado del proceso comicial interno conforme a los principios democráticos y de legalidad.</p> <p>d) Refiere que la candidata registrada no surgió del proceso previsto en la convocatoria de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, por no haber participado en el proceso interno establecido en la misma, por lo que estaba excluida y por tanto, impedida para ser considerada como candidata sustituta, por lo que el Instituto Electoral debió percatarse de dicha situación y garantizar el derecho del inconforme para ser registrado y requerir a Morena para que le autorizara el registro por tener el mejor derecho para ello.</p> <p>e) Por ello considera que la ciudadana Evelyn Cecilia Salgado Pineda no cumple con los requisitos de elegibilidad por no haber sido registrada como precandidata en su proceso interno de Morena, por lo tanto, no cumple con el requisito de haber sido seleccionada de conformidad con las normas internas de Morena y por ser hija del Delegado con funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho</p>	<p>del 21 Instituto Nacional Electoral, derivado de los hallazgos detectados durante el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos de precampañas correspondientes al cargo de gubernatura del estado de Guerrero en el presente proceso electoral, de lo cual se derivó lo siguiente:</p> <p>Mediante Acuerdo INE/CG327/2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó la cancelación de la candidatura a gobernador de J. Félix Salgado Macedonio.</p> <p>Inconformes con la citada resolución, Morena y los ciudadanos sancionados promovieron diversos medios de impugnación, mismos que fueron resueltos por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC416/2021 y acumulados, en el sentido de revocar la resolución impugnada, ordenando a la autoridad responsable que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, calificara nuevamente la falta cometida por los precandidatos investigados y realizara la individualización correspondiente, a efecto de que determinara cuál era la sanción que resultaba adecuada para inhibir ese tipo de conductas.</p> <p>En cumplimiento a la citada ejecutoria, por acuerdo INE/CG357/2021, el Instituto Nacional Electoral, entre otras cosas, confirmó la multa impuesta a MORENA y la negativa de registro de J. Félix Salgado Macedonio, instruyendo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales que una vez aplicadas las sanciones impuestas, se otorgara a Morena un plazo de 48 horas para sustituir a su candidato a gobernador de Guerrero.</p> <p>Los sujetos sancionados, nuevamente interpusieron el medio de impugnación respectivo conformándose el expediente SUP-RAP108/2021 y acumulados, habiendo resuelto la Sala Superior confirmar el acuerdo combatido, ordenando sustituir al candidato a gobernador, dentro del plazo otorgado por la autoridad responsable.</p> <p>Análisis de la controversia</p> <p>Elegibilidad de la candidata registrada Evelyn Cecilia Salgado Pineda</p> <p>El actor señala que dicha candidata es inelegible por ser hija de J. Félix Salgado Macedonio, quien actualmente ostenta el cargo de Delegado en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal de Morena en Guerrero, lo que vulnera el artículo 43, inciso d), del Estatuto y principios de dicho partido, ya que ese acto de designación se traduce en un acto de nepotismo y tráfico de influencias, por ser antidemocrático y violar los principios de imparcialidad y equidad en el proceso de designación del candidato sustituto, señalando diversas páginas de internet para acreditar la designación de J. Félix Salgado Macedonio en el cargo referido.</p> <p>Contestación a los agravios del actor incisos a), f), g) y h) del escrito de demanda en estudio.</p>
---	---

<p>partido, quien fue designado el veintiocho de abril, lo que pretende acreditar mediante la publicación en la dirección electrónica de la página de internet https://www.facebook.com/CarolArriagaG/about/?ref=page_internaly https://www._carolarrriaga.com.mx, lo que se puede corroborar en diversos medios de comunicación, como son: El Herald de México, Sin embargo y Animal político, citando las páginas electrónicas de las notas en que se encuentra dicha información.</p> <p>f) Con base en lo anterior, refiere el actor que la candidata registrada estaba impedida para ser postulada en términos del artículo 43 inciso d), del Estatuto de Morena, lo que omitió verificar el Instituto responsable y que derivó en la exclusión del actor, en virtud de que la citada disposición prohíbe a los dirigentes de ese partido promover a sus familiares hasta el cuarto grado en línea recta, como se pudo observar el día del registro en las instalaciones del Instituto Electoral.</p> <p>g) En ese sentido, considera que J. Félix salgado Macedonio influyó en las decisiones de la dirigencia nacional para la postulación de su hija, lo que atenta contra el principio de imparcialidad y equidad en su perjuicio porque lo llevo a ser excluido de la postulación.</p> <p>h) Señala que se impuso a la candidata registrada en contravención a la convocatoria como en el Estatuto de Morena, en los cuales no se establece que ante la cancelación del registro de algún candidato será sustituido por un familiar directo, lo cual no fue observado por el Instituto Electoral ni Morena, traduciéndose en un trato desigual para ser designado en contravención a principios convencionales.</p> <p>i) No obstante haber solicitado por escrito su registro ante el Instituto Electoral y desde el momento en que Morena lo registró como su precandidato, el actor aduce que tenían el deber de registrarlo en la candidatura controvertida, en virtud de haberse cancelado la candidatura de quien fue registrado en primer término y porque los demás que fueron inhabilitados, siendo el único que cumplía con los requisitos de quienes participaron en el proceso interno de Morena.</p> <p>j) Asimismo, refiere que los partidos políticos como entidades de interés público, tienen la obligación de promover la participación de los ciudadanos conforme a su normativa partidista y los principios constitucionales, garantizar el derecho a ser</p>	<p>El agravio es infundado por las siguientes razones.</p> <p>Como se señaló en el apartado de requisitos para ser candidato a gobernador, los partidos políticos solamente deben cumplir con las exigencias que la Constitución y la Ley de la materia establecen al respecto, entre las cuales no se observa el requisito que contempla su norma estatutaria, previsto en el artículo 43, letras a y d, consistente en que, durante los procesos electorales, se buscará garantizar la equidad en términos de género, entre otros, y que los dirigentes de Morena tienen prohibido promover a sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad.</p> <p>Si bien, dicha prohibición se encuentra en la normativa de Morena, ello no es obstáculo para que el Instituto Electoral aprobara el registro a la candidatura presentada por Morena, por no ser un requisito de elegibilidad de base constitucional o legal.</p> <p>Cabe precisar que de conformidad con el principio de auto organización y libre auto determinación, los partidos políticos tienen la libertad de regirse conforme a su normativa interna pero siempre respetando el marco constitucional y legal, específicamente, la Ley General de Partidos Políticos, los cuales tienen como finalidad garantizar que los partidos políticos se apeguen a principios democráticos al interior de su organización para satisfacer sus fines constitucionales de forma efectiva.</p> <p>Así, el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos tiene como objetivo la protección institucional y salvaguarda de su vida interna, en el sentido de que éstos estructuren aspectos esenciales como un sistema para elegir y designar, tanto a sus órganos internos partidistas como a sus candidatos que postulen en las elecciones constitucionales.</p> <p>Ahora bien, el actor pretende que se declare inelegible a la candidata postulada por Morena, por presuntos actos que contravienen la norma estatutaria de ese partido, por lo que resulta evidente que dichos actos son de la competencia exclusiva de sus órganos internos para conocer y resolver las quejas sobre sus propios dirigentes, militantes y simpatizantes que no se ajusten a su propia normativa, a efecto de que, en caso de que se acrediten los hechos que les atribuyan, aplique las sanciones que conforme a derecho correspondan derivado de su propia auto organización.</p> <p>Por ende, al no existir una exigencia legal y constitucional como la que pretende el actor para que se declare inelegible a la candidata impugnada, es evidente que su agravio deviene infundado, dado que no es jurídicamente posible abordar el estudio de aspectos que no tienen relación directa con el acto combatido, ya que sostener lo contrario, sería tanto como aceptar que a través del presente juicio es posible variar</p>
--	--

<p>postulados a un cargo de elección popular, por lo que solicita que le sea restituido ese derecho porque le asiste el interés jurídico y legítimo.</p>	<p>el acto reclamado, al introducir para su estudio el análisis de aspectos novedosos, respecto de los cuales no se ocupó la autoridad responsable al emitir el acto que se le reclama.</p> <p>En ese tenor, la autoridad responsable se encontraba obligada a efectuar su estudio y análisis conforme a sus atribuciones y las obligaciones que tenía Morena para cumplir con los requisitos de elegibilidad de la candidatura solicitada, sin ir más allá de lo que la ley le impone, pues la Ley Electoral, en su artículo 273, solamente exige el señalamiento del partido político que postula la candidatura y la manifestación que el candidato cuyo registro solicita, fue seleccionado de conformidad con sus normas estatutarias, a saber: Artículo 273. <i>La solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:</i> (...) <i>De igual manera el partido político postulante o la coalición, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.</i></p> <p>En esos términos, este Tribunal comparte el estudio realizado por el Instituto Electoral y concluir con la elegibilidad de la candidata impugnada, al haberse acreditado que Morena, mediante el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, determinó que la sustitución de la candidatura a la gubernatura del estado de Guerrero en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, recayó en Evelyn Cecilia Salgado Pineda, quien cumplió con su normativa estatutaria y el perfil requerido, así como con la estrategia política electoral de Morena.</p> <p>Contestación a los agravios del actor incisos b), e) y d) del escrito de demanda en estudio.</p> <p>De la misma forma, el argumento relativo a que la citada candidata no participó y por tanto, no se registró como aspirante en el proceso interno llevado a cabo por Morena, es infundado, debido a que su designación se realizó por una situación extraordinaria que no estaba prevista en la Convocatoria de veintiséis de noviembre de dos mil veinte.</p> <p>En tal virtud, si bien en la convocatoria se estableció la forma y términos en que se llevaría a cabo el proceso de selección interno de candidatos a la gubernatura de Guerrero, lo cierto es que la misma únicamente tuvo vigencia hasta la etapa de designación de la candidatura primigenia que recayó en J. Félix Salgado Macedonio, por lo que ante una situación de cancelación de la candidatura referida, es evidente que el partido político tuvo que implementar un nuevo procedimiento de selección y posterior postulación ante el organismo electoral del Estado de la nueva candidatura.</p>
--	--

	<p>Por tanto, aun cuando dicha situación es competencia exclusiva del citado instituto político, lo cierto es que no se encontraba obligado a considerar el primer procedimiento de selección llevado a cabo con la primera convocatoria, por tratarse de una situación no prevista por la misma y porque los plazos y condiciones establecidas en ella no resultaban apropiadas para selección de su candidato, en los términos señalados en el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones antes mencionado.</p> <p>Con base en ello, conforme al acuerdo referido, Morena cumplió con lo previsto por el artículo 273, párrafo tercero, de la ley Electoral.</p> <p>Contestación a los agravios del actor incisos c), i) y j) del escrito de demanda en estudio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Falta de fundamentación y motivación del Acuerdo 146 por omitir analizar que tenía el mejor derecho para ser postulado. <p>El actor se duele que el Instituto Electoral faltó a su deber de fundar y motivar el acuerdo impugnado, debido a que no realizó los requerimientos necesarios para que los órganos del partido le autorizaran su registro como candidato a la gubernatura de Guerrero, ante los cuales acreditó haber cumplido los requisitos de elegibilidad por haber participado en el proceso interno y además, no estar impedido para ocupar dicho cargo, por lo que a su consideración, quien debería sustituir al anterior candidato debería recaer en una persona del mismo sexo.</p> <p>Dicho agravio es infundado, toda vez que el Instituto Electoral cumplió con su deber de fundar y motivar su acuerdo para aprobar la candidatura que le fue presentada por Morena, en el cual se analizaron los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución federal y local, así como en la Ley Electoral que han sido señalados en el marco normativo del presente considerando.</p> <p>En ese tenor, conforme a la citada documentación que le fue presentada por Morena, la autoridad responsable determinó que la candidatura propuesta cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en las citadas disposiciones, ya que la postulación finalmente se realizó conforme a las normas del propio partido, en uso de su derecho de auto determinación y auto organización estableció al respecto, de ahí que no le asista la razón al señalar que el género debió haber sido el mismo que tenía el candidato que fue sustituido.</p> <p>Por tanto, el hecho de que el actor no haya sido beneficiado con la candidatura que solicitó al interior de Morena, no violenta las normas constitucionales que rigen a dicho partido, ni su derecho a ser votado, toda vez que el citado</p>
--	--

	<p>instituto político cuenta con instancias internas ante las cuales se debieron hacer valer esos derechos, como es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevista en el artículo 49º de su Estatuto.</p> <p>Por ello, el Instituto Electoral no se encontraba obligado a requerir a las instancias internas de Morena para que le autorizaran el registro al actor, debido a la manifestación expresa del propio partido que la candidata postulada había sido seleccionada conforme a su normativa estatutaria, en términos del Acuerdo aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, de fecha primero de mayo del año en curso, visible a foja 87 del expediente.</p> <p>Aunado a ello, conforme al marco jurídico expuesto, no se advierte el deber jurídico de dicho Instituto para que indague, investigue o verifique si el partido autoriza o no a un ciudadano que por mutuo propio presenta su solicitud a nombre de algún partido político, pue ese derecho es exclusivo de los partidos políticos y no de los ciudadanos que pretenden postularse a través de un partido.</p> <p>Lo anterior, por ser entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación política de los ciudadanos y hacer posible su acceso al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.</p> <p>Ahora bien, la solicitud presentada por el actor el uno de mayo, por ser reiterativa a la presentada el dieciocho de abril, la cual, por haber sido analizada por la misma autoridad electoral en el acuerdo 121/SE/23-04-2021 y confirmada en la ejecutoria dictada por este Tribunal en el expediente TEE/JEC/169/2021 constituye cosa juzgada y, por lo tanto, inoperante su agravio.</p> <p>Por otra parte, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que a través de los medios de impugnación se debe observar el principio de definitividad, como es el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; no obstante, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos internos de los partidos políticos, cuando sus militantes estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que sea procedente solicitar directamente ante la autoridad administrativa electoral el registro de su candidatura a nombre de determinado político, al estar vedado ese derecho a los propios partidos y no a los ciudadanos de manera personal, salvo las candidaturas independientes.</p> <p>Por tanto, si el actor tenía conocimiento de la cancelación de la candidatura de J. Félix Salgado Macedonio desde el día dieciocho de abril, fecha en que presentó su primera solicitud de registro ante el</p>
--	--

	<p>Instituto Electoral, debió acudir a las instancias internas partidarias competentes a solicitar y en su caso, a reclamar su derecho presuntamente vulnerado, cuya decisión pudo haberse recurrido ante este Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria, conforme a lo previsto en los artículos 39, párrafo 1, inciso j), y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>En ese tenor, al resultar infundados los agravios del actor lo procedente conforme a derecho, es confirmar el acuerdo 146 en lo que fue materia de impugnación.</p> <p>30</p>
--	--

Como se observa en el cuadro comparativo líneas atrás montado, los agravios del actor en el presente medio de impugnación, son idénticos a los analizados en la sentencia dictada en el expediente **TEE/JEC/159/2021** y su acumulado **TEE/JEC/179/2021**, de dieciocho de mayo de este año, y sobre los mismos este Tribunal ya se pronunció de forma integral, exhaustiva y congruente, en los cuales se ofrecieron argumentos para cada uno de los planteamientos del ahora actor, concluyendo que eran infundados; **de ahí, lo infundado de los mismos por constituir cosa juzgada, y este Órgano de Justicia Electoral esté impedido para analizar de nueva cuenta su legalidad.**

No pasa por inadvertido para este órgano jurisdiccional que el actor impugnó la resolución recaída en los expedientes referidos en el párrafo que antecede, mismos que fueron radicados en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los números de expedientes **SUP-JDC-944/2021** y **SUP-JDC-959/2021 respectivamente**, y en esta fecha, por ser de orden público, se llevó a cabo sesión de resolución en los que fueron resueltos, el primero confirmándolo, y el segundo declarando que el actor no tenía interés jurídico, circunstancia que fue evidente en la página de internet de aquel órgano jurisdiccional, localizable en la siguiente dirección electrónica www.te.gob.mx.

En ese orden, lo resuelto en dicho fallo impacta en lo que ahora se inconforma el actor, por ser la misma *litis* y causa de pedir contra la

resolución interna de la CNHJ de Morena **CNHJ-GRO-1675/2021**, de veinticuatro de mayo.

Con lo expuesto, resulta evidente que ya fue materia de resolución lo ahora alegado por el actor, por ello, no es jurídicamente posible analizar una vez más su pretensión, sin afectar lo que antes ya se decidió antes por este Tribunal. Al respecto, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia **12/2003**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, cuyo texto establece.

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera

critério distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Bajo ese contexto y toda vez que este Tribunal ya se pronunció sobre los mismos agravios que expresa el actor en el expediente intrapartidario número **CNHJ/GRO/1675/2021**, **se desecha el presente Juicio Electoral Ciudadano en términos las consideraciones expuestas.**

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Al resultar infundados los agravios del actor, se desecha el Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/210/2021** promovido por el ciudadano Ernesto Fidel Payán Cortinas, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** con copia certificada de este fallo, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como fue ordenado en su acuerdo de treinta de mayo pasado.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al actor; por **oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS